



Resolución FD-4-2026

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 38, 39 y 40 DEL REGLAMENTO DEL ÁREA DE ACCIÓN SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

En la Ciudad Universitaria Sede Rodrigo Facio, Decanatura de la Facultad de Derecho, del día 20 de febrero del año 2025, en observancia de los principios de excelencia académica, igualdad de oportunidades y acción universitaria planificada del Estatuto Orgánico que rigen el quehacer universitario, los numerales 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad de Derecho y el Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica, la suscrita Decana de la Facultad de Derecho resuelve:

RESULTANDO

1.- Que el numeral 8 del Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica, dispone en su artículo 4 las diferentes modalidades de trabajos finales de graduación, siendo una de ellas la Práctica Dirigida de Graduación.

2.- Que esta modalidad es definida en el artículo octavo del citado reglamento, de la siguiente manera: “Es una actividad práctica con un alto componente presencial en organizaciones públicas o privadas, de carácter científico y de desarrollo profesional, que se realiza mediante un conjunto de actividades y procedimientos acordes a un objeto de intervención claramente delimitado y justificado”.

3.-Que las Prácticas Dirigidas de Graduación vinculadas al quehacer de la acción social, están reguladas igualmente en los numerales 2 inciso c), 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad de Derecho.

4.- Que el Consejo Asesor de la Facultad de Derecho en la sesión extraordinaria No. 60-2025, celebrada el 19 de agosto del 2025, aprobó el Protocolo de práctica dirigida de graduación vinculada al quehacer de la acción social para optar por el grado y título académico de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

5.- Que este Protocolo instrumentaliza la modalidad de la citada Práctica, y para los efectos conducentes en el punto 4.3 dispone que la misma dentro de la Facultad de



Derecho, puede optar por cuatro posibilidades: a) Educación Legal Popular; b) Asesoramiento jurídico; c) Procuración en juicio ante los Tribunales de Justicia y/o la Administración Pública y d) Actuación de amigables componedores.

6.- Que de igual manera para dilucidar qué se entiende por componente de acción social, el criterio de análisis sobre población beneficiaria en las Prácticas Dirigidas de Graduación es el siguiente:

En atención a lo dispuesto en el Protocolo de Prácticas Dirigidas, el cual establece que las actividades y procedimientos por realizarse deben tener como población beneficiaria alguna de las poblaciones consideradas como vulnerables respecto a su acceso a la justicia, conforme al concepto definido por las Reglas de Brasilia, la Comisión adopta como criterio que la verificación de este requisito requiere analizar que el proyecto explique de manera razonada por qué esa población se encuentra en situación de vulnerabilidad y cómo esa condición se relaciona con el acceso a la justicia. No es suficiente la mención genérica de grupos sociales; debe fundamentarse de manera razonada la relación entre la condición de vulnerabilidad identificada y el acceso efectivo a la justicia.

Para efectos de análisis, se considerará cumplido el requisito cuando el proyecto identifique de forma clara y específica un grupo que, por razones socioeconómicas, territoriales, etarias, culturales, de discapacidad u otras reconocidas por las Reglas de Brasilia, enfrente dificultades relevantes en el ejercicio de derechos ante instancias administrativas o judiciales, y explique cómo las actividades propuestas contribuyen a la reducción o mitigación de dichas dificultades. La Comisión distinguirá entre impacto social general e intervención dirigida a población vulnerable, entendiendo que una reforma normativa o estudio de alcance amplio no cumple por sí mismo el requisito si no se establece una conexión clara con una población específica y su situación frente al acceso a la justicia.

Asimismo, en la aplicación de este criterio se tomarán en cuenta los siguientes elementos interpretativos derivados de las Reglas de Brasilia: (i) la pertenencia a una categoría ocupacional o sectorial no configura automáticamente vulnerabilidad; (ii) debe evidenciarse una situación de desigualdad material vinculada con el acceso a la justicia y no únicamente una necesidad de capacitación técnica; (iii) puede existir vulnerabilidad múltiple cuando confluyen diversos factores de exclusión; (iv) deben señalarse barreras relevantes, tales como limitaciones económicas, geográficas, tecnológicas, culturales o informativas que incidan en el ejercicio de



derechos; y (v) la intervención propuesta debe guardar coherencia con la mejora en el acceso efectivo a la justicia. Cuando estos elementos se encuentren debidamente fundamentados, se considerará satisfecho el requisito de población beneficiaria conforme al estándar establecido por las Reglas de Brasilia.

7.-Que el punto 7.3 de los citados lineamientos, aducen que *“La persona estudiante sustentante debe desarrollar las actividades y procedimientos propios de la PDG asignados por la persona docente directora, contabilizándose a través de bitácora de campo las labores realizadas en dos ciclos lectivos consecutivos, período donde han de acumularse, por lo menos, 256 horas de trabajo práctico en instituciones u organizaciones públicas o privadas o comunidades. Para la persona estudiante sustentante que haya cursado un Consultorio Jurídico especializado en la misma materia que se oferta la PDG, se le convalidará un ciclo lectivo de realización de la PDG, debiendo matricular y cursar únicamente un ciclo lectivo adicional de PDG”* (SUBRAYAOD NUESTRO). Esta posibilidad de acotar las Prácticas Dirigidas tiene sustento en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad De Derecho, y debe ser aplicable a todas las personas estudiantes y egresadas en observancia de los principios de igualdad y pro-estudiante.

8.-Que en el Cuadro N° 2 del citado punto 7.3, se ha procurado instrumentalizar lo que disponen los numerales 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad de Derecho, siendo que para lograr este objetivo se ha especificado la modalidad de 640 horas que compondría la Práctica Dirigida I y II, ya sea a tiempo completo o medio tiempo con una duración de un año o seis meses según sea el caso.

9.- Que en el Cuadro N° 2 supra citado, igualmente se contempla la posibilidad de eximir de un ciclo lectivo de Práctica Dirigida, a quienes cursen un “Consultorio Jurídico Especializado”, por lo que las horas requeridas para cumplir esta modalidad de trabajo final de graduación se reducen a 320 horas, y de conformidad con los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad De Derecho, debe ser aplicable a todas las personas estudiantes y egresadas en observancia de los principios de igualdad y pro-estudiante.

10.- Que diferentes personas estudiantes y egresadas, han cursado y aprobado diversas modalidades de Consultorios Jurídicos como curso que se encuentra dentro de la malla curricular, y de conformidad con los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad De Derecho, debe ser



aplicable a todas las personas estudiantes y egresadas en observancia de los principios de igualdad y pro-estudiante.

11.- Que la Decanatura de la Facultad de Derecho a través de Resolución FD-02-2026 de fecha 6 de febrero del 2026, en los párrafos 30 a 32 dispuso que las personas que han cursado Consultorios Jurídicos bajo los planes 3 y 4, con las siglas DE-4200 y DE-1141 respectivamente, pueden matricular la Práctica Dirigida I, mientras se realiza el proceso de reconocimiento entre ambas modalidades de consultorio jurídico, lo cual, de conformidad con los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad De Derecho, también ha de ser aplicable a todas las personas estudiantes y egresadas, sin excepción, en observancia de los principios de igualdad y pro-estudiante.

12.-Que este proceso de reconocimiento de los componentes de las diversas modalidades de Consultorios Jurídicos como curso que se encuentra dentro de diversas mallas curriculares, hace necesario garantizar la aplicación igualitaria de eximición y reconocimiento total de horas realizadas en Consultorios Jurídicos, no así de la totalidad de la modalidad de trabajo final de graduación de Práctica Dirigida.

RESULTANDO:

1.- Que en concordancia con los principios de igualdad y pro estudiante, también derivados de los principios estatutarios universitarios, esta Decanatura igualmente considera que las personas estudiantes y/o egresadas, tienen un derecho a que la Administración Pública actué en consonancia con las reglas de la razonabilidad y la proporcionalidad, siendo que ambas variables tienen raigambre y asidero en la tutela jurisdiccional constitucional. A verbigracia, se invocará inicialmente el principio de razonabilidad de los actos públicos, siendo que para un doctrinario como OSSA ARBELÁEZ nos aduce esencialmente que la razonabilidad, como regla jurídica, se opone a la arbitrariedad. Sigue ahondando sobre este tópico de la siguiente manera: *“De donde surge que si el análisis sobre sí en un acto Administrativo se incurrió en arbitrariedad, la cuestión se traduce en una situación de hecho que debe resolverse con los postulados del buen criterio, del recto juicio, de la ponderación motivada del acto, de la proporcionalidad de la medida adoptada por la Administración, de la ecuanimidad, en fin, de la misma razonabilidad del acto”* (OSSA ARBELÁEZ, (Jaime) “Derecho Administrativo Sancionador”, Primera Edición, Legis Editores S.A, Bogotá, 2000, pág. 135).



2.- Por su parte, nuestra jurisprudencia constitucional, cuenta con una resolución elaborada que escudriña los alcances y diferentes acepciones que contiene el principio en mención:

“Las normas y actos públicos, incluso privados, como requisito de validez constitucional...deben ajustarse, no solo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de las exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en **general las normas y los actos de autoridad**, requieran para su validez, no solo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas principios y valores supremos de la Constitución -formal y material-,l como lo son los de **orden, paz, seguridad, justicia, libertad etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, etc. razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional.** De esta manera se procura, no solo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con el objeto. Se distingue entonces entre **razonabilidad técnica**, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medio y fines; **razonabilidad jurídica**, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, **razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales**, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad” (SUBRAYADO NUESTRO) (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, Voto No 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos).



En este sentido, para esta Decanatura no sería dable establecer un parámetro de inobservancia de la razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales. Las personas estudiantes y/o egresadas que matriculan en general una modalidad de trabajo final de graduación, buscan culminar su proceso de formación en la educación superior universitaria, potenciando con ello el derecho a la educación así como la posibilidad inmediata de tener un derecho a un trabajo justo e igualitario.

3.- No se debe olvidar que tanto el derecho a la educación como el derecho al trabajo, se fundamentan en sendas provisiones constitucionales como lo serían los cánones 77,78,79,84,85 así como el 56, 57 y concordantes. La Carta Magna le asigna a la Universidad de Costa Rica una autonomía organizativa y de libertad investigativa, no solo como instancia baluarte del desarrollo humanístico en general de la población costarricense, sino que además existe todo un control de la Hacienda Pública que posibilita su financiamiento y consecución de sus objetivos de transformación social y económica.

De la misma manera, las universidades preparan a las personas que se incorporan a su mercado laboral respectivo, entendiendo que el trabajo dignifica individual y colectivamente a una sociedad.

4.- Los citados derechos tienen su asidero en el raigambre de los derechos humanos, y es así como en sendos convenios adoptados y ratificados por nuestro país, el **derecho a la educación** se encuentra tutelado y es de observancia en Costa Rica. A manera de ejemplo, tenemos los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; o en el ámbito regional el artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

5.- Los **derechos laborales** igualmente tienen su tratamiento en diferentes y variados instrumentos ratificados por Costa Rica, tales como artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los cuantiosos instrumentos provenientes de la Organización Internacional del Trabajo, y que como nación somos parte constitutiva.



6.- Considera esta Decanatura que, para imponer límites razonables a los derechos humanos expuestos, debe existir una prohibición igualmente razonable para hacerlo. Si bien la noción de reconocimiento está presente en la reglamentación universitaria de soporte, no podría la administración universitaria imponer una suerte de restricción en la aplicación de los numerales 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad De Derecho, y debe ser aplicable a todas las personas estudiantes y egresadas.

7.- La proporcionalidad ha sido visto doctrinalmente como un asunto del derecho sancionatorio. En ese sentido, el Dr. MANRIQUE JIMÉNEZ MEZA, aduce que la tipicidad punitiva y sancionadora hace que sobresalga el principio de la proporcionalidad como equilibrio indispensable de la justicia efectiva procesal (jurisdiccional) y procedimental (administrativa): *“En efecto, debe darse la proporción del delito con la pena, como del hecho con la sanción administrativa. Por ello, también, el procedimiento administrativo define en sí y para sí la prohibición del abuso de autoridad que pueda concluir en órdenes legítimas privativas de libertad ciudadana”* (JIMÉNEZ MEZA, (Manrique) *“Justicia Constitucional y Administrativa”*, Investigaciones Jurídicas S.A., San José Costa Rica, segunda edición revisada y ampliada, 1999, pág. 89). En el caso del Prof. JUAN MARCOS RIVERO, estima que el concepto de la proporcionalidad no es ajeno al derecho privado, como tampoco lo es, en general, a las restantes ramas del ordenamiento:

“Ello implica que el principio de proporcionalidad no es privativo del derecho constitucional. Más bien debe decirse que el principio de la proporcionalidad impregna, por decirlo así, todos los segmentos o sectores del ordenamiento jurídico. Más aun, puede decirse que cada sector del ordenamiento jurídico desarrolla la idea de la proporcionalidad de una manera específica en sus propias instituciones jurídicas. Ello lleva a afirmar que a cada rama del derecho le es consustancial una especial manifestación del principio de la proporcionalidad. En consecuencia, el principio de la proporcionalidad puede ser inducido de las instituciones y normas que componen una rama determina del derecho. Esto lleva a afirmar que puede haber un sentido de la proporcionalidad propio del derecho civil, otro propio del derecho penal, otro propio del derecho de familia y así sucesivamente. Naturalmente, es claro que también existe un sentido de la proporcionalidad inducido del derecho constitucional. Esta variedad de sentidos de la proporcionalidad plantea la pregunta de que sí existe contradicción o no entre las diversas manifestaciones de la proporcionalidad. En especial, se plantea el problema de determinar si entre la proporcionalidad del derecho civil y la del derecho



constitucional hay contradicción o antítesis” (RIVERO SÁNCHEZ, (Juan Marcos) “Constitución, Derechos Fundamentales y Derecho Privado”, Biblioteca Jurídica Diké, Ediciones Areté, San José, Costa Rica, 2001. pág 182)

Finalmente MELLO, ha externado que *“En rigor, el principio de proporcionalidad no es sino una faceta del principio de razonabilidad. Merece un destaque propio, una referencia especial, para una mayor visibilidad de la fisonomía específica de un vicio que puede surgir y relacionarse con esta función de desproporcionalidad del acto, señalándose, de esta manera, las posibilidades de corrección judicial apoyándose en este fundamento. Siendo un aspecto específico del principio de razonabilidad, se entiende que su matriz constitucional sea la misma”* (Citado por DURAND, (Julio C.) **“El procedimiento administrativo en la Argentina”** pág 324 en ABERASTURY, (Pedro) y BLANKE, (Hermann-Josef), “Tendencias actuales del Procedimiento Administrativo en Latinoamérica y Europa”, Konrad Adenauer Fundación, Eudeba, Buenos Aires, 2011).

15.- Puede colegirse como estas personas autoras sugieren que la noción de proporcionalidad es necesaria en materia de sanciones, restricciones o privaciones a los derechos personales, teniendo una importancia cardinal y esencial en cualquier disciplina jurídica. En contrapartida, no es posible generar restricciones en materia de sanciones de cualquier tipo, que no tengan una base normativa o jurídica consistente. En el caso de las eventuales valoraciones entre las diversas modalidades de Consultorios Jurídicos como curso que se encuentra dentro de diversas mallas curriculares, sería desproporcional imponer la restricción de prácticamente no encontrar puntos de contacto o correspondencia entre ellas, o generando un reconocimiento muy ínfimo o pequeño entre los diversos programas.

16.- En abono de la defensa de esta tesitura de salvaguardar la proporcionalidad, tenemos que dicho postulado se encuentra inserto dentro de la Ley General de la Administración Pública en el artículo 132.1 relativo, al objeto del acto administrativo, al prescribir que se debe ser “proporcionado al fin legal”. El parámetro de valoración de lo anteriormente dicho, lo constituye el *principio de legalidad*, tratándose de un régimen de servicio público/estatutario. En el caso que nos ocupa, tanto la reglamentación universitaria invocada como los lineamientos, si bien reconocen esta posibilidad de reconocimiento, no otorga mayores reglas instrumentales para realizar dicha actividad. Así las cosas, igualmente no sería muy ajustado a la



proporcionalidad aludida, declinar total o reconocer parcialmente los consultorios jurídicos que son diferentes a los especializados, esencialmente porque se carece de mayores herramientas normativas en concordancia con el bloque de legalidad administrativa, que refiere el artículo 6 de la citada Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO:

1. Aplíquese los numerales 38, 39 y 40 del Reglamento del Área de Acción Social de la Facultad de Derecho, a todas las personas estudiantes y egresadas, sin excepciones.
2. Realícese la eximición total de horas de Consultorios Jurídicos, no así de la totalidad de la modalidad de trabajo final de graduación de Práctica Dirigida.

Notifíquese.



Dra. Marcela Moreno Buján
Decana